

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220020300

Teniendo en cuenta que el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago interpuesto por el demandado Jhon Jairo García Pinzón, se surtió en los términos del parágrafo único del artículo 9º del Decreto 806 de 2020¹. Esto, toda vez que fue remitido con copia al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante (Cfr. Archivo 19 Fol.1) y además es posible constatar que tuvo acceso al mensaje, al haberse pronunciado frente a este (Cfr. Archivo 33 y 34), es del caso pasar a resolver lo pertinente.

Objeto

Procede el Despacho a resolver de mérito el recurso de reposición propuesto por el extremo pasivo **Jhon Jairo García Pinzón** en contra del auto que libró orden de apremio del pasado **16 de agosto de 2022**.

1. Antecedentes

1.1. De lo actuado. A través de auto calendado el día **16 de agosto de 2022** el Despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra del extremo pasivo, con fundamento en el pagaré Nro.001, aportado de manera física el 13 de junio de 2022 y que se encuentra bajo custodia de este Juzgado (Cfr. Archivo 11).

1.2. Del recurso propuesto. En debida oportunidad, el gestor judicial del demandado Jhon Jairo García Pinzón propuso recurso de reposición en contra del auto trasunto. Para tal efecto, el apoderado judicial relató que la parte demandante, de forma concomitante a este proceso, instauró demanda ejecutiva bajo el radicado 05001400301420220009100 ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín, aportando como título judicial facturas de venta, exigibles para el día 18 de enero de 2020, que el señor Jhon Jairo García Pinzón adeudaba supuestamente por la suma de \$24.070.000 como capital. Pero que, una vez fue librado mandamiento de pago en este Juzgado, procedió la parte actora a retirar la demanda radicada ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín.

Manifestó que el 18 de enero de 2022 recibió correo electrónico informándole que adeudaba a Frigocarnes S.A.S., la suma de \$ 24.070.000, con la cual reitera, iniciaron su cobro ante el Juzgado 14 Civil Municipal De Medellín, pero de manera abusiva llenaron un pagaré por valor de capital de \$ 135.653.201, con las mismas fechas de exigibilidad, pero con sumas de dinero totalmente diferentes, con lo que dijo que se demuestra la **“temeridad, mala fe, abuso del derecho e inclusión abusiva del título”**. (Cfr. Archivo 19)

¹ Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Reiteró que el pagaré fue llenado de manera abusiva y por sumas de dinero que manifiesta su poderdante no adeuda. Adicionalmente, dijo el demandante señaló que el demandado dio la orden por escrito para el llenado del pagaré, siendo falso, toda vez que ambos documentos se encontraban en blanco y al encontrarse en blanco “***el título valor carece de los requisitos formales***”.

Finalmente, dijo que la carta de instrucción estipula que el monto para el llenado del título valor será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a su cargo y en favor de Frigocarnes S.A.S. que existieran al momento de ser llenados los espacios, por lo que afirmó que claramente el título ejecutivo es un título complejo y le corresponde al acreedor demostrar dichas obligaciones y causación, por lo que “***el documento aportado al despacho no sería claro, expreso y exigible***”.

1.3. Traslado del recurso. En la oportunidad prevista para tal efecto, el extremo activo expuso su disenso frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado del extremo pasivo Jhon Jairo García Pinzón. En síntesis, expuso que, el día 18 de enero de 2022 informó el estado de la cuenta a la fecha por la suma de \$42.489.166, de los cuales correspondían a capital solo \$24.070.000, no obstante, ese mismo día al Sr. Jhon Jairo se le remitió un estado de cuenta por la suma de \$205.102.653, de los cuales correspondían a capital \$111.623.201 los cuales adeuda por su participación en la sociedad Unión Temporal Alimentar 2019. Así las cosas, dijo que de su parte no hubo mala fe en el diligenciamiento del capital, puesto que el producto de la sumatoria de los capitales anteriormente referidos asciende a \$135.693.201, valor que fue diligenciado como capital dentro del pagaré objeto de ejecución.

Señaló que el pagaré, así como su carta de instrucciones fue diligenciado con las instrucciones allí brindadas y además que no es cierto que se trate de un título ejecutivo complejo, puesto que el pagaré es un título valor el cual presta mérito ejecutivo, razón por la cual, no puede pretenderse por parte del demandado que se desconozca la independencia del título valor allegado, así como sus características de abstracción y literalidad. Adicionalmente aportó copia de la demanda instaurada ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín, sobre la cual aceptó que fue retirada (Cfr. Archivos 33 y 34)

De este modo, solicitó al Despacho dejar incólume el auto que libró mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre los requisitos formales del título ejecutivo. El canon 422 del Código General del Proceso dispone que “***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o***

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De la norma trasunta, pueden extraerse los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales corresponden: **i)** que esté contenido en un documento, **ii)** que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él y **iii)** que sea autentico, de conformidad con lo que ha establecido la jurisprudencia, definidas como aquellas condiciones que se exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación².

Ahora bien, en atención al artículo 84, numeral 5° del C.G.P, el título ejecutivo corresponde a un anexo obligatorio de toda pretensión ejecutiva, lo cual es desarrollado por el artículo 430 ibídem; y en ese sentido, se convierte en presupuesto ineludible del *petitum*. En consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, **que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor**, cumpliendo de esta forma con los requisitos formales ya esbozados.

En este orden de ideas, es importante destacar que de conformidad con el artículo 430 del Estatuto Adjetivo, ***“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”***.

2.2. Del título valor objeto de cobro. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; 4) La forma de vencimiento*.

Asimismo, se advierte que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el

² Cfr. CSJ – SC Sentencias STC 351 de 2020; STC20186-2017 y Corte Constitucional Sentencia T-747 de 2013: “[L]os requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adocinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, (...)”

artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2.3. Caso concreto. Con miras a abordar el presente medio de impugnación con apego a las previsiones adjetivas aplicables al caso, es necesario poner de presente que el artículo 430 del C.G.P. dispone con claridad que ***“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”***. Esta disposición de orden técnico-procesal resulta total para el presente asunto, pues se otea que el gestor judicial de Jhon Jairo García Pinzón formula una serie de reparos en contra del auto objeto de censura que en nada se compadece con las exigencias del artículo trasunto.

Para empezar, véase que frente a los señalamientos sobre la existencia de dos procesos instaurados en paralelo, uno iniciado ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín y otro ante este Juzgado, desde lo cual se cuestiona el valor reclamado en este trámite, debe indicarse que ello escapa de lo establecido en el artículo 430 del CGP por cuanto atiende a cuestionamientos sobre el fondo y no la forma. Es más, de colegirse que lo dicho por la parte se circunscribe con el numeral 8 del artículo 100 del CGP. *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*. Desde ya se advierte que no está llamada a prosperar la excepción propuesta, y es que además que desde el mismo relato se hace referencia a que se trata de asuntos distintos, uno sobre unas facturas y este gira en torno a un pagaré, se suma que, incluso de tratarse del mismo asunto, de la simple revisión de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial que la misma parte aporta, se evidencia que nunca fue admitido el proceso radicado ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín, pues sólo cuenta con anotaciones de radicación de proceso 31-01-2022, recepción de memorial entre 14-03-2022 y 06-07-2022, y Retiro demanda Art.88 06-07-2022 (Cfr. Archivo 19, Fol. 13 a 16).

Ahora, y particularmente en lo referente a las excepciones que denomina ***“temeridad, mala fe, abuso del derecho e inclusión abusiva del título”***, se reitera que la resolución del presente recurso horizontal no puede ahondar en este tipo de cuestionamientos, pues para ello existen los momentos procesales previstos en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso. En consecuencia, aquellos reparos extraños a los requisitos formales del pagaré no serán estudiados en esta oportunidad, dado que finalmente atienden a aspectos sustanciales y no formales.

Delimitado el marco impugnatio a resolver, es preciso recordar que la pretensión ejecutiva de la referencia se encuentra edificada sobre un título valor tipo pagaré distinguido como **Nro. 001**, del cual se extrae un derecho de crédito literal y autónomo incorporado con claridad.

Recuérdese que, de conformidad con las reglas mercantiles, todo título valor debe reunir unos requisitos de corte genérico (Cfr. Art. 621 C de Co) y otros de carácter especial. Pues bien, delanteramente debe decirse que el pagaré cumple con los primeros, pues se constata con claridad la presencia de **i)** la mención del derecho incorporado el título: patentizado sobre el particular en los derechos económicos vertidos sobre el pagaré por un importe crediticio de **\$135.653.201=**; y **ii)** la firma de quien lo crea: cristalizado en las

rúbricas que obran en la parte inferior del cartular, donde consta la firma del deudor y codeudor, esto es Jhon Jairo García Pinzón y Luz Stella Echavarría Bedoya respectivamente. Sin que esté de más resaltar que las rúbricas no fueron cuestionadas.

Ahora bien, fíjese lo expuesto en el recurso “*el demandante claramente manifestó al despacho que el demandado dio la orden por escrito para el llenado del pagare, siendo falso y como se aportara al proceso ambos documentos se encontraban en blanco y al encontrarse en blanco el título valor carece de los requisitos formales no pudiéndose argumentar que fue verbal, por cuanto se aportó la carta de instrucción*” (Cfr. Fol.3 archivo 19). No obstante, y pese a que la parte presenta copia del pagaré y la carta de instrucciones con espacios en blanco, ambos con la firma impuesta de los deudores (hoy demandados) (Cfr. Fol.3 archivo 12), se tiene que el título valor pagaré Nro. 001 aportado de manera física al Despacho y que se encuentra diligenciado (Cfr. Archivo 11), cumple con los requisitos, tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del estatuto mercantil.

Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer. Al efecto, el pagaré señala “**pagaremos incondicionalmente a la orden de Frigocarnes S.A.S. (...) la suma de \$135.653.201 (...)**” y como forma de vencimiento que el pago debía hacerse en una única cuota por la suma referida para el día **18 de enero de 2020** (Cfr. Archivo 11 Fol. 2). Requisitos formales que no fueron cuestionados por el recurrente, siendo la oportunidad para ello.

Finalmente, frente a las afirmaciones consistentes en que se trata de un título complejo, toda vez que se requiere de otros medios de prueba adicionales por tratarse de una relación comercial y la parte demandada desconoce cuáles son las obligaciones incumplidas y que le corresponde al acreedor demostrar dichas obligaciones y su causación, por lo que “***el documento aportado al despacho no sería claro, expreso y exigible***”. Se advierte que su contenido argumentativo atiende a circunstancias del negocio causal y no propiamente a los aspectos formales del pagaré base de recaudo coercitivo, por lo que no es a través del recurso de reposición promovido que puede efectuarse su cuestionamiento.

Se suma que el pagaré presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P. por cuanto en primer lugar, consta en documento que representa las obligaciones contraídas por los demandados. En segundo lugar, proviene de estos como deudores; en tercero, son documentos originales, y por último, contiene una obligación: clara, pues consagra diáfananamente las obligaciones adquiridas por las partes, expresa pues existe constancia en el pagaré de la obligación adquirida por la parte demandada, y exigible, pues se pactó una fecha cierta de vencimiento, la cual ya transcurrió.

Así las cosas, lo alegado por la parte pasiva deberá, de ser el caso, estudiado en un escenario diferente. Esto, teniendo en cuenta que se exponen realmente circunstancias sustanciales que no pueden ser analizadas en esta etapa del proceso y de allí que, al estar superado este aspecto, no resulte del caso ahondar en las circunstancias atinentes al

negocio jurídico subyacente al título valor, pues, se insiste, la resolución de este recurso no tiene por propósito auscultar en las particularidades de fondo.

Así las cosas, no procede la reposición promovida. El pagaré aportado cumple los requisitos formales y resulta diáfano que su contenido se ajusta a las previsiones normativas de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio. Sumado a que de su literalidad se extrae la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

2.4. Conclusión. En suma, los cuestionamientos enrostrados por la pasiva no encuentran asidero en esta oportunidad procesal, toda vez que del contenido del pagaré dimana, en primer lugar: una obligación clara, expresa y exigible en contra de los demandados, Jhon Jairo García Pinzón y Luz Stella Echavarría Bedoya; al tiempo que de su literalidad refulge una sujeción a las previsiones formales de todo título valor tipo pagaré, tal y como se expuso a lo largo de este recurso. Se recalca que los argumentos presentados por la pasiva no se compaginan con las exigencias de cuestionamiento que establece la norma y que obedecen a aspectos que deben ser evaluados en un espacio distinto. De tal forma, no se accede a lo solicitado.

Resuelve

Único: No reponer el auto proferido el 16 de agosto de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

2

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a884fe7b9e3fa3a5d301bd40d893285af6f697ce89512074fe0534fb6a0d1155**

Documento generado en 12/09/2022 02:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**